

**EDICTO DE POLICÍA**  
**Carnaval de 1926**

“Debiendo realizarse durante los días 14, 15, 16 y 21 del corriente las fiestas de Carnaval, la Jefatura de Policía dispone:

“1º.- Se permitirá el uso del disfraz de acuerdo con las disposiciones de este Edicto durante los días mencionados desde la hora 20 en adelante. Los días 13, 17, 18, 19 y 20 las comparsas serán permitidas de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las autoridades de cada una de esas corporaciones (presidente, director, secretario o vocales) deberán muñirse para que se permita el tránsito de aquellas por las calles, de un permiso que les otorgará la Policía de investigaciones, previa solicitud que tenga tres firmas debidamente autenticadas por los miembros de dichas corporaciones. Esos permisos se otorgarán previas las formalidades del caso y la presentación de dos ejemplares de la letra de las canciones que correspondan a la comparsa, autorizadas por la Comisión de Fiestas, de los cuales uno de los ejemplares será devuelto a los interesados con el sello de la repartición. Tanto el permiso como el ejemplar devuelto serán llevados por dichas autoridades durante el tránsito de la comparsa por la vía pública, exhibiéndolos siempre que sean exigidos por los empleados policiales o por los miembros de la Comisión de Fiestas o del jurado municipal de comparsas. Para el mejor cumplimiento de esta disposición, los empleados policiales cooperarán en las gestiones de exhibición que hagan los miembros de las autoridades municipales referidas a su pedido y previa exhibición del distintivo correspondiente.
- b) En la solicitud a presentar ante la Policía de Investigaciones , se hará constar el número y nombre de los socios.

“2º.- Las comparsas deberán marchar por la izquierda, no ocupando más de la mitad de la calzada, quedando eximidas de esta disposición en los casos especiales, corsos, desfiles, etc., que indiquen las autoridades competentes.

“3º.- Prohíbese tanto en la calle como en el interior de los locales a que tanga acceso al público, el uso de uniformes militares o policiales o de la Armada, así como las insignias de la Cruz Roja.

“5º.- [sic] Permitiéndose en carnaval el uso de flores, confetis y serpentinas como complemento de las fiestas que se realizan, la policía impedirá que puedan ser usados en forma que ocasionen daños. Prohíbese asimismo el uso de aparatos de cualquier género para arrojar serpentinas, así como la policía aplicará rigurosamente las sanciones que reprimen el juego con agua en cualquier forma.

“6º.- Durante la realización de los corsos, en las calles respectivas el tránsito de peatones se realizará en una sola dirección que será la opuesta a la indicada a los vehículos, en la parte más próxima a la acera.

“7º.- Quedan terminantemente prohibidos en los bailes públicos los cantos, discursos o danzas indecentes, debiendo cumplirse también en dichos locales las prescripciones que señala el artículo 5º de este Edicto.

“8º.- Estableciendo el decreto del 27 de marzo de 1919 que los permisos de portar armas no autorizan a llevarlas en los actos electores, asambleas, manifestaciones, juegos o diversiones públicas en locales cerrados o al aire libre, prohíbese en absoluto a los poseedores de tales permisos la portación de armas en todos los sitios en que se realicen fiestas que tengan relación con el carnaval

“9º.- Los propietarios de vehículos no empadronados que circulen en virtud de la tolerancia especial que rige durante la fiesta, deberán registrarlos en la Policía de investigaciones la que los muñirá de una cartulina numerada que se colocará en la parte exterior del farol del lado derecho, de modo que sea fácilmente visible. Los automóviles, carruajes y carros dejarán igualmente en forma de ser visto sin dificultades, el número de matrícula respectiva.

“10º.-Se hace saber al público que la policía no tolerará ninguna falta de respeto a la mujer, sometiendo a los causantes a la Justicia ordinaria en los casos que corresponda, y que será rigurosa e inexorable en la imposición de las disposiciones del presente Edicto, lo mismo que en la represión de las faltas a las que se refiere el Libro 3 del Código Penal y que puedan relacionarse con las fiestas de Carnaval<sup>+</sup>. Recuerda asimismo que la exhibición de inscripciones, carteles, etc. obscenos, constituyen delito de ultraje al pudor.

“11º.- Se hace saber al público asimismo que, no pudiendo considerarse el Carnaval como motivo para alterar el orden, se reprimirá con todo rigor a los que incurran en gritos o cantos tendientes a perturbar la tranquilidad pública después de la hora 1.

“12º.- Los contraventores a lo que se dispone precedentemente, siempre que no incurran en faltas más graves que determinen su sometimiento a la justicia ordinaria, incurrirán en estas penas:

- a) Los contraventores al artículo 1 al 6 y 9: \$ 4 de multa o un día de prisión.

---

<sup>+</sup> Faltas contra el orden público: los que provoquen escándalos o tomen parte en ellos; los que inciten o dirijan reuniones tumultuosas contra el reposo de la población; los que encontrando perdidos o abandonados a niños menores de 7 años no los entreguen a su familia o no los recojan o depositen en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad. Los que contravengan las reglas que la autoridad dicte para conservar el orden público o evitar que se altere. Los que falten al respeto debido a la autoridad. Los que interrogados por autoridad competente dieren un falso nombre u ocultaren su vecindad o domicilio; los que portaren armas, los que faltaren a la moral y las buenas costumbres; los que ofendieren el honor con palabras o ademanes obscenos; los que escribieren en lugares visibles de la vía pública palabras o dibujos ofensivos al pudor; los que fueran encontrados en las calles en estado de embriaguez evidente; los que maltrataren, atormentaren o castigaren brutalmente a los animales; los que mendigaren o hagan mendigar a otras personas.

Faltas contra la seguridad personal: los que arrojen piedras u otros objetos sólidos; los que corrieran coches en lugares en los que hubiera aglomeración de gente; los que en balcones, ventanas, pretilos u otros puntos exteriores de edificios suspendan objetos que con su caída puedan ocasionar daños a los transeúntes. Los que arrojen a la calle por balcones, ventanas o desde cualquier parte, agua u objetos que puedan causar daño.

Faltas contra la propiedad: los que apedreen o manchen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, el ornato u objetos de pública utilidad o recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y siempre que el hecho no constituya delito. Gómez Folle, marzo /1927 a marzo/1927.

- b) Los contraventores al artículo 5, se castigarán con \$ 8 de multa o 2 días de prisión.
- c) Los contraventores a los artículos 4, 7, 8 y 10 dará lugar a \$ 10 de multa o 3 días de prisión.”

Juan Carlos Gómez Folle.  
Jefe de Policía de Montevideo.